

mente inquisitiva y rica cuando analiza la fase de demarcación, un proceso de alcance político-diplomático que no escapa al ojo crítico de un especialista en las Relaciones Internacionales, que adivina los próximos problemas que se pueden derivar de una falta de acuerdo en la determinación de los límites exteriores con algunos de nuestros vecinos, como Francia y Marruecos.

Las reflexiones finales en torno a la responsabilidad del Estado sobre la plataforma continental constituyen una clara toma de postura del autor a favor de la gestión responsable de este espacio, de conformidad con el principio de precaución, el enfoque ecosistémico de todas

las actividades que se puedan realizar en la plataforma continental, y, como consecuencia, la prohibición expresa de la minería submarina.

Este trabajo se inscribe en una línea de investigación consolidada del Grupo de Investigación de Estudios Internacionales (GRESIN) de la Universidad de Santiago de Compostela. De fácil lectura para cualquier interesado en la política exterior española, es de obligada lectura para iusinternacionalistas que se precien de estar al día y para diplomáticos, técnicos y prácticos del Derecho Internacional.

Elena CONDE PÉREZ
Universidad Complutense de Madrid

GARCÍA SAN JOSÉ, Daniel Ignacio, *La libertad de expresión 4.0 en el sistema del Convenio europeo de derechos humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, 268 pp.

La libertad de expresión constituye una piedra angular del sistema europeo de reconocimiento y protección de los derechos humanos. Este derecho se encuentra intrínsecamente unido al pluralismo necesario para que pueda afirmarse la existencia de una verdadera sociedad democrática. La libertad de expresión se erige como uno de sus fundamentos esenciales, al tiempo que conforma una de las condiciones básicas para su progreso. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos así lo entendió en la resolución de uno de sus primeros asuntos: *Handyside c. Royaume-Uni* de 7 de diciembre de 1976.

Sin embargo, el contexto comunicativo en el que fue adoptada aquella sentencia ejemplar ha variado tanto sustancialmente (contenidos), como formalmente (medios), si lo comparamos con el actual. Así, la información sobreabunda hasta saturar y lo considerado como público o privado resulta difícilmente delimitable (contenidos). Al mismo tiempo, la emer-

gencia de nuevos cauces comunicativos —como es el caso de Internet— y la aplicación de nuevas tecnologías como la algorítmica o la inteligencia artificial (medios), nos sitúa ante un nuevo escenario que el autor de la obra califica como 4.0 para diferenciarla de las tres revoluciones industriales anteriores (véase nota 73).

En este nuevo e insólito contexto, cabe preguntarse si aquel posicionamiento del Tribunal de Estrasburgo continúa siendo válido; máxime cuando la situación descrita arroja externalidades indeseables como el discurso del odio o las noticias falsas (*fake news*) que pueden llegar a socavar los cimientos de la democracia misma. Precisamente, el estudio monográfico del Dr. García San José persigue responder a esta cuestión central que concreta en la siguiente pregunta que se plantea en sus páginas: “¿son válidas y suficientes las respuestas desde el Derecho europeo de protección de los derechos humanos ante los desafíos que plantean los avances científicos y tecno-

lógicos y que se reflejan en la que hemos llamado la libertad de expresión 4.0?” (p. 56).

Para responder a este interrogante principal, la obra que recensamos alberga un minucioso y dilatado examen casuístico en el que el catedrático sevillano analiza —con “microcirugía jurídica”, según sus palabras (p. 15)— la evolución y el sentido de la jurisprudencia del Tribunal Europeo en relación con la libertad de expresión.

Para ello, el capítulo primero del estudio aborda el modo en el que este derecho es concebido por la jurisdicción europea con “especial atención a Internet” (p. 77 y ss.), así como “al bloqueo a su acceso” (p. 94 y ss.). Al respecto, el Tribunal de Estrasburgo reconoce que esta red electrónica constituye una plataforma sin precedentes para el ejercicio de la libertad de expresión de la que son usuarios miles de millones de personas en el mundo. Blogueros e *influencers* pueden convertirse en “perros guardianes” (*watchdog*) de la información tal y como también lo son —salvando las distancias— los profesionales del periodismo. Por este motivo, en este contexto, las medidas de bloqueo que puedan adoptarse, según extrae el autor de su análisis, “no parecen ser compatibles con el Convenio europeo si no forman parte de un marco legal que garantice tanto un control estricto del alcance de la prohibición como una eventual revisión efectiva por parte de una autoridad judicial independiente para prevenir eventuales abusos” (p. 100).

No obstante, lo anterior no significa que no haya que poner vallas al campo. Internet no está exenta de peligros. A través de esta red informática se pueden transmitir contenidos ilícitos que impacten en sus destinatarios en una medida mayor de lo que pudieran hacerlo los difundidos por la prensa. Precisamente, la cuestión de los límites del derecho a

la libertad de expresión 4.0 en conexión con otros derechos y libertades es examinada en el capítulo segundo. A tal efecto, se diferencian entre los que tienen una dimensión individual, como es el caso del derecho a la intimidad, el honor o la imagen; o bien de índole colectiva ante las manifestaciones racistas, xenófobas y el discurso del odio. De este capítulo segundo merece destacarse la identificación que realiza el Dr. García San José de los criterios que pueden deducirse de la jurisprudencia del Tribunal Europeo para alcanzar un equilibrio entre los derechos en juego (p. 125). Estos criterios interpretativos pueden resumirse en los siguientes: el contexto y el contenido de esos comentarios; la responsabilidad de sus autores; las medidas tomadas contra éstos últimos y la conducta de la parte agraviada; y, finalmente, las consecuencias que se derivan de los comentarios tanto para quienes los emiten como para quienes son sus destinatarios.

Los criterios anteriores se tornan principios y son objeto de especial estudio en el capítulo tercero de la monografía. Para finalizarla, un capítulo cuarto y último se focaliza en el examen de lo que el autor rotula como el “alcance de las restricciones por motivo de interés general y la para la protección de los derechos de terceros en la libertad de expresión 4.0 a la luz de la jurisprudencia europea”; y en el que se ocupa, por ejemplo, de la lucha contra un fenómeno de actualidad: el de las noticias falsas (*fake news*).

Después del detallado análisis jurisprudencial, el profesor de la universidad hispalense retoma el interrogante inicial para concluir su trabajo señalando de manera general y asertiva que siguen siendo válidas y suficientes las respuestas del Derecho europeo relativo a la protección de los derechos humanos ante los desafíos que plantean los avances científicos y tecnológicos aplicados a la libertad de expresión (pp. 251-260). Qué duda cabe que los

redactores del Convenio europeo no llegaron a sospechar, siquiera, los cambios que se producirían en el futuro; en particular con el advenimiento de Internet. Sin embargo, el hecho de que concibieran un instrumento vivo y dinámico, moldeable y adaptable a realidades como las tratadas en este estudio monográfico, facilitaron que se lograra una solución satisfactoria. No obstante, el autor no se conforma con dejar tranquilo al lector con el resultado fundado con el que arriba a puerto. Además, le regala lo que considera las “cuatro

reglas de oro” de la protección de la libertad de expresión 4.0, fruto de su análisis jurisprudencial “microquirúrgico”. Avisos para los navegantes profesionales de la red y para los que sólo somos usuarios; una lectura, la de este libro, concienzuda sin dejar de ser amena, que resulta recomendable para todos; máxime en los tiempos que corren en los que nadie está ya libre de verse afectado por un naufragio en Internet.

José Manuel SÁNCHEZ PATRÓN
Universidad de Valencia

HORRACH-ARNO, Josep Gunnar, *Jurisdicción y ley aplicable en materia de competencia desleal en el marco de la economía de las plataformas virtuales*, Marcial Pons / AEPDIRI, Madrid, 2022, 377 pp.

La economía de plataformas virtuales lleva años generando estudios doctrinales que abordan diferentes perspectivas considerando las innumerables implicaciones que los servicios ofrecidos a la ciudadanía por medio de los mencionados operadores generan en el incremento de bienestar social por un parte y, por otra, en los operadores incumbentes que venían ofreciendo servicios en los distintos mercados en que estas entidades han comenzado a operar. Esta alteración de las estructuras tradicionales ha generado respuestas de ciudadanía, operadores y *lobbies* empresariales que han recibido importante eco en los medios de comunicación del mundo entero con opiniones enfrentadas que subrayan diferentes consecuencias de este fenómeno.

La monografía del Dr. Gunnar, aborda una cuestión de relevancia práctica para deslindar los pros y contras generados por la extraordinaria disrupción que las plataformas han creado en muchos sectores económicos: la determinación de cuándo una conducta llevada a cabo por estos nuevos operadores o interme-

diarios en el mercado puede reputarse desleal.

Los operadores tradicionales han acusado de deslealtad en muchos casos a los servicios ofrecidos por estas entidades, tan solo porque generaban una nueva manera de ofrecer productos y servicios a la sociedad que resultaba más eficiente y más del agrado de los ciudadanos. En consecuencia, eran seleccionados por aquéllos produciendo impacto en modelos económicos tradicionales que han necesitado adaptar sus ofertas a las nuevas necesidades de la sociedad bajo la amenaza de perder las cuotas de mercado que antes mantenían sin realizar mayores esfuerzos de innovación, mejoras de precios o de mayor calidad.

Todas estas cuestiones pueden verse afectadas por elementos de extranjería. Es más, la intervención de plataformas simplifica enormemente la interacción entre oferentes y usuarios, estando todos ellos vinculados a diferentes jurisdicciones. Ello se agrava por el hecho de que las plataformas están ordinariamente vinculadas con países diferentes de los de oferentes y